

Año de 1752.

<sup>ve</sup>  
J 1302/38

De Formenefildo Poleaga  
nadero y Cerino del Lugar de  
~~Fornal~~ ~~Aldeda~~ de la Villa de Almu  
debar

quales

mien

?  
cauony



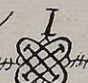
Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

In Dey nomine Amen: sea á todos manifiesto que yo  
Emergido Bola Carradero y Real del lugar de Dozalba  
Hacia á la Villa de Almudesa con esta calidad á mi buen  
grado y lesta venia y sin rebocacion á los demas Proved  
y mi ante de adra Constituydo, y nombrado Constituyo y  
nombró nueban<sup>te</sup> en Dey mi legitimo á Miguel de Lencas  
Miguel Román Eugenio Bagin, y Juan Lopez de otro Proved  
al numero de la D. R. del presente Reyno Especialm<sup>te</sup> p. a. 3  
que en mi me conta calidad referida puedan otros Proved  
juntos, y sep. si Intervenia é intervengan en qualisq. Pley  
tos y Causas Civiles y Criminales que o presente tengo y en  
adelante tubiere con qualisq. persona, ó persona, Cuerpo Cap  
tulo, y Universidad de qualisq. estado, ó condition sean  
asi en Demanda como en Defensa ante qualisq. Jue  
res Competentes Eclesiasticos, ó seculares ante los quales  
y el Otro de ellos hagan qualisq. Pedim<sup>to</sup> Requirimien  
tos utaciones Pueblos alegatos contradictorios y Apellaciones

pidan Excepciones Peticiones Reclamaciones embargos de embargo  
de Ventas de cosas y sumas de bienes, y otras Reales Pro-  
visiones Censuras Paulinas y otros Despachos. Lo que no  
men, o pagan intimas a quien y contra quien se han  
por organ auto y sentencias interlocutorias y de  
interdicho consentidas favorable y de las en contrario  
apelacion y suplicas y sigan las tales apelaciones y supli-  
cas en todas sus instancias bastantes y acabar y  
finalmente pagar y organ todo lo demas auto Autos  
Orden y cosas que para lo. Puntos fueren nece-  
sarias aunque requieran mas Especial Poder de que  
Expresado que todo ello y lo anexo y dependiente res-  
dog y atribuyo el poder queda requiere con interpan-  
ca, y Gen. Administracion y con facultad a que que  
dan substituir Juntos, y sep. si en quien y las Ven. off.  
le pareciere rebocarlo substitutos y nombres otros de  
nuevo y relebo a. Nos. y otros en forma y prometo ha-  
ver. firme y Validos lo que. Nos. y otros en su caso  
fuere hecho y no rebocarlo en tiempo alguno bajo la  
obligacion de a ello bajo a mi persona y todos mis

bienes asi muebles como rayos donde quise baido y  
G. haver. Kubo fubo Sobredito esta Cui. a Tarap. a  
Venite y tres dias al mes de Julio del año contado del  
Nacimiento de nuestro Señor de quince años y cinco  
ta y dos siendo a ello presente por Jueces Miguel Lulle  
y Fran. Labat. Causante baidante interdicto de  
Tarapose.

  
Yo el Rey en mi Consejo de Indias en  
la Cui. de Tarapose y con autoridad Real. todas  
las cosas Rayos. y señoras al Rey me señoras pp. No  
tomo que al Sobredito presente interdicto et come

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.**

Comisión

Miguel de Lescano en vna de Excmos. Señores Doña Mariana y Doña Juana de Borja y Alcazar de Torralba Aldea de la Villa de Almudévar de quinquenta y cinco Pedro de el Prando paxero ante V. E. y Oíd. Que el dho lugar tiene vno quatro vacas dos Pezónales queda hallan deñados p.ª la pastura tanstam.ª a los ganados de los Peños. El mismo y este efecto según el ganado que cada uno tiene y de su parte su posesión y yerba correspondiente contribuyen de consuegro al Ayuntamiento de dho lugar, y en conservación. De así que algunos ganaderos de dho lugar que se tienen posesión de muy corto numero suponiendo tener mayor posesión de ganado piden que se les reparta mas yerba de la que les corresponde con cuyo motivo introducen y acopian ganado forastero y se venden de tanto que estipulan en perjuicio de mi p.ª que no tiene la suficiente p.ª sus obajas que le corresponde, de modo que si toman mayor yerba de la que verdaderam.ª necesitan si manifiestan con legalidad el numero de ganado se perjudica notablem.ª a mi p.ª si no poder mantener sus ganados. Y como lo es de tanta temiendo yerba suficiente si lo que.

Por lo que se manda al dho. de la Villa de Almudévar a cuyo residencia es el lugar de Torralba no permita se reparta a los ganaderos de dho lugar yerba entre posesionales mas que la que corresponde a cada uno p.ª el ganado que verdaderam.ª tiene y que con pretextos algunos dho ganaderos no acopian ni introducan ganado forastero mientras hubiere ganado de los Peños, y el p.ª pasturar dha yerba y que amplian así bajo las penas y apenamientos que fueren de agrado a V. E. y proceda a lo que pido.

Mig. de Lescano



Laxaño Julio veintey siete de Mayo de 1801

Aus

Sanctayana Ayuntamiento del Lugar de Tonalba =  
Antolinero  
Carrasco  
Perales  
Villaba  
de su informe dentro de ochodias sobre  
el contenido de este pedim.<sup>to</sup> lo que vele  
oficiere y pareciere = El em.<sup>do</sup> Lugar  
de Tonalba = Valga.



Se notifica a Lescano